



AUTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
SENTENCIA N.º 0004-11-SIS-CC
CASO N.º 0052-10-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República en sus artículos 86 número 3 último inciso y 436 número 9; en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 18, 19, 21,¹ 22, 162, 163, 164 y 165; y, en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en su artículo 3 número 12 y artículo 84, esta Corte Constitucional del Ecuador durante la fase de verificación de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales expide el siguiente “Auto de Verificación de Cumplimiento” con relación a la sentencia N.º 0004-11-SIS-CC emitida dentro de la causa N.º 0052-10-IS.

I. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia cuyo cumplimiento se supervisa

El señor Luis Rosmon Lara Tapia, por sus propios derechos, propuso ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento en contra del Comandante General de la Policía Nacional, en su calidad de representante legal de la Policía Nacional y del señor Presidente del H. Consejo Superior de la Institución Policial. La sentencia cuyo cumplimiento fue cuestionado por parte del accionante en la demanda de incumplimiento, consiste en la resolución emitida el 14 de junio de 2006, por el señor juez tercero de lo civil de Pichincha, mediante la cual se resolvió el recurso de amparo constitucional signado con el N.º 456-2006-B.

La citada demanda dio origen a la causa N.º 0052-10-IS dentro de la cual se emitió la sentencia N.º 0004-11-SIS-CC aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional,

¹Art. 21 [...] Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario podrá modificar las medidas”.

para el período de transición el 24 de mayo de 2011 y se notificó a cada una de las partes intervinientes en el proceso durante los días 2 y 3 de junio del mismo año. La sentencia en su parte resolutive señala:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional propuesta por el señor Luis Rosmon Lara Tapia; en consecuencia, declarar el incumplimiento por parte de la Comandancia General de Policía y Consejo Superior de Policía (como destinatarios de la decisión judicial) en los siguientes puntos:
 - a. Marginalización de las faltas disciplinarias y Tribunales de Disciplina que ocasionaron la interposición de la acción de amparo constitucional y que se encuentran constantes en la hoja de vida del oficial, según las providencias de ejecución del 30 de julio de 2008 del doctor Julio Cesar Amores Robalino, Juez Tercero de lo Civil de Pichincha; del 4 de Noviembre del 2008 y del 21 de Noviembre de 2008 del doctor Wagner Arturo Játiva Quiroz, Juez (s) Tercero de lo Civil de Pichincha;
 - b. Regularización ante el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL, según las providencias de ejecución del 30 de julio de 2008 del doctor Julio Cesar Amores Robalino, Juez Tercero de lo Civil de Pichincha; del 4 de Noviembre del 2008 y del 21 de Noviembre de 2008 del doctor Wagner Arturo Játiva Quiroz, Juez (s) Tercero de lo Civil de Pichincha;
 - c. Regularización con el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, según las Providencias de ejecución del 30 de julio de 2008 del doctor Julio Cesar Amores Robalino, Juez Tercero de lo Civil de Pichincha; del 4 de Noviembre del 2008 y del 21 de Noviembre de 2008 del doctor Wagner Arturo Játiva Quiroz, Juez (s) Tercero de lo Civil de Pichincha; y,
 - d. Pago de los Haberes que le corresponda recibir al Teniente Lara Tapia, desde la fecha de su salida hasta la reintegración a la Policía Nacional, según las providencias de ejecución del 30 de julio de 2008 del doctor Julio Cesar Amores Robalino, Juez Tercero de lo Civil de Pichincha; del 4 de Noviembre del 2008 y del 21 de Noviembre de 2008 del doctor Wagner Arturo Játiva Quiroz, Juez (s) Tercero de lo Civil de Pichincha.
 2. Disponer a la Comandancia General de Policía y al Consejo Superior de Policía, como medida de ejecución, que dispongan al órgano competente, que proceda al pago de los emolumentos dejados de percibir por el señor Luis Rosmon Lara Tapia desde cuando fue dado de baja de las filas policiales hasta su reintegro a la Institución de manera efectiva; así como el pago de los valores adeudados al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, en el término de 15 días de haber recibido la sentencia, bajo prevenciones de ley.
- 



3. Concluido el término señalado en el numeral anterior, los legitimados pasivos informarán documentadamente a ésta Corte Constitucional sobre el cabal cumplimiento de ésta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

1.2. Informes sobre el seguimiento del cumplimiento de la sentencia

Mediante oficio N.º 0151-STJ-I-CCE-2014, la Secretaría Técnica Jurisdiccional remitió al Secretario General (s) el Informe de Seguimiento de Cumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales N.º 014-2014-CSDC-STJ respecto del caso N.º 0052-10-IS, el mismo que fue conocido y aprobado por el Pleno del Organismo en sesión de 15 de octubre de 2014.

Así el citado informe concluyó y recomendó lo siguiente:

III. Conclusiones

Con respecto al numeral 1 de la Sentencia N.º 0004-11-SIS-CC este numeral tiene tres obligaciones, a saber:

El literal **a)** en el cual se dispuso la marginación de las faltas disciplinarias y tribunales de disciplina, que ocasionaron la interposición del recurso de amparo constitucional. Esta medida se encuentra ejecutada conforme se determina de la Resolución N.º 2011-0905-CS-PN en cuanto se dispone la marginación de las faltas y tribunales de disciplina conforme fue la disposición del juez tercero de lo civil de Pichincha.

Continuando con el numeral 1 de la sentencia materia del presente informe, en cuanto al literal **b)** con relación a la regularización ante el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional se evidencia un incumplimiento pues la Policía Nacional en su misma Resolución N.º 2011-905-CS-PN argumenta que la institución anteriormente mencionada es independiente de la Policía Nacional y que, bajo esos parámetros, la Policía Nacional no puede ejecutar esta medida.

En lo concerniente al literal **c)** del mismo numeral y con relación a la regularización ante el Servicio de Cesantía de la Policía, se evidencia un incumplimiento pues la Policía Nacional en su misma Resolución N.º 2011-905-CS-PN argumenta que la institución anteriormente mencionada es independiente de la Policía Nacional y que, bajo esos parámetros, la Policía Nacional no puede ejecutar esta medida.

Continuando con el literal **d)**, en el que se ordenó el pago de los haberes dejados de percibir por el teniente Luis Lara Tapia, desde la fecha de su salida hasta la fecha de su reintegro a la Policía Nacional. Con referencia a esto en la misma anteriormente

mencionada, la Policía Nacional solo da a conocer a su Director Nacional Financiero acerca del contenido de la sentencia, mas no existe un documento determinante que nos permita dilucidar con mayor claridad el efectivo pago de los haberes antes mencionados.

Con respecto a la medida de reparación integral ordenada en el numeral 2 de la sentencia, ésta hace referencia a los puntos anteriormente señalados como lo son el pago de los emolumentos dejados de percibir por el señor Luis Rosmon Lara Tapia desde cuando fue dado de baja hasta su reintegro a la Institución de manera efectiva, así como también ordena el pago de los valores adeudados ante el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional como al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional. Como ya habíamos manifestado en relación al pago de los haberes no se evidencia de manera determinante el cumplimiento, con respecto al pago de los valores adeudados ante el ISSPOL y Servicio de Cesantía se pudo establecer con exactitud la negativa rotunda de la Policía de cumplir con la medida, bajo el argumento de independencia institucional, evidenciándose de esta manera un incumplimiento de esta medida de reparación.

Finalmente al referirnos a la medida de reparación integral ordenada en el numeral 3 de la sentencia, podemos señalar que los únicos documentos que ha presentado la Institución obligada al cumplimiento han sido resoluciones en las que no se puede establecer de manera concreta que exista un cabal cumplimiento de todos y cada uno de los puntos ordenados en la sentencia 0004-11-SIS-CC, razón por la cual se puede establecer también un incumplimiento de esta medida.

IV. Recomendaciones

En razón de la falta de ejecución de las medidas de reparación integral contempladas en el número 1 literales b), c) y d) y numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia N.º 0004-11-SIS-CC, esta Secretaría Técnica Jurisdiccional recomienda al Pleno de la Corte Constitucional, lo siguiente:

Solicitar a la Policía Nacional que en el término de diez días presente a esta Corte Constitucional, los documentos que permitan determinar la cancelación de los aportes, que por ley le correspondía hacer a la Policía Nacional, en el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y en el Servicio de Cesantía, así como demuestre el pago de los haberes dejados de percibir por el ciudadano Luis Lara Tapia, durante el tiempo que estuvo inconstitucionalmente fuera de la institución policial.

Solicitar tanto al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional como al Fondo de Cesantía de la Policía Nacional, en las personas del Director General y Director Ejecutivo, respectivamente, en calidades de representantes legales, para que en el término de diez días presenten a esta Corte Constitucional un informe pormenorizado acerca de la situación del señor teniente de policía Lara Tapia Luis Rosmon, con respecto a las aportaciones realizadas por la Policía Nacional a favor del mencionado ciudadano en las citadas instituciones.

d.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Finalmente, se sugiere al Pleno de la Corte Constitucional que en sus disposiciones enfatice que las sentencias de la Corte Constitucional tienen carácter obligatorio y su cumplimiento debe ser inmediato, de conformidad con lo que establece el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

2.1. Competencia de la Corte Constitucional

La justicia constitucional tiene por objeto garantizar jurisdiccionalmente el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; a través de, por un lado, la declaración de la vulneración de uno o varios derechos; y por otro lado, la reparación integral de los daños causados por su transgresión. De esta manera, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional comporta indefectiblemente la reparación integral por el daño material e inmaterial, es decir, el intento por lograr que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible, restableciéndose la situación anterior a la vulneración.

En este orden de ideas, de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-JPO-CC, "... la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales". Lo anterior considerando esencialmente que "... el mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional".²

Según lo precisado, debe destacarse que los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República y 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que la Corte Constitucional del Ecuador tiene la obligación de verificar el cumplimiento integral de las decisiones constitucionales. Adicionalmente, la disposición común referente a las

²Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º. 001-10-PJO-CC, caso N.º. 0999-09-JP. Registro Oficial N.º. 351 Segundo Suplemento, del 29 de diciembre de 2010.

garantías jurisdiccionales, prevista en el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República, consagra que “Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

A partir de la máxima descrita conviene anotar que esta Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar la importancia de la reparación integral y su debido cumplimiento, señalando que “... toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de daños consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales”.³

2.2. Verificación del cumplimiento integral de la sentencia

Sobre la base de la documentación incorporada al expediente constitucional por las partes, de forma posterior a la sentencia cuyo cumplimiento se supervisa, y las conclusiones que constan en el Informe de Seguimiento de Cumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales N.º 0014-2014-CSDC-STJ, esta Corte Constitucional en relación a las medidas de reparación integral contenidas en la sentencia N.º 0004-11-SIS-CC, advierte lo siguiente:

- a) La Policía Nacional del Ecuador debía haber marginado las faltas disciplinarias que ocasionaron la interposición del recurso de amparo y que constaban en la hoja de vida del señor Luis Lara Tapia.**

Previo a abordar el análisis de la medida de reparación integral señalada, vale recordar que el teniente de policía Luis Lara Tapia compareció ante el juez tercero de lo civil de Pichincha con el objeto de deducir acción de amparo constitucional en contra del señor Comandante General de la Policía Nacional por ser el representante legal de la Policía Nacional y del señor Presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional. La acción de amparo constitucional tuvo como objetivo dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución N.º 2006-033-CS-PN, de 18 de enero de 2006, publicado en la Orden General N.º 046 del 7 de marzo de 2006, en la cual se decretó darle de baja de las filas policiales por


³Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN. Registro Oficial N.º 22 Segundo Suplemento, del 25 de junio de 2013.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

supuesta mala conducta profesional al haber reincidido en el cometimiento de faltas disciplinarias.

La sentencia de amparo emitida por el juez tercero de lo civil de Pichincha, dejó sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución N.º 2006-033-CS-PN el 18 de enero de 2006, expedido por la Comandancia General de la Policía; resolución sobre la cual no se interpuso ningún recurso razón por la cual quedó ejecutoriada.

Sin embargo, ante el incumplimiento de lo ordenado en la resolución emitida el 18 de enero de 2006, por el juez tercero de lo civil de Pichincha dentro de la causa N.º 456-2006-B, el ciudadano Lara Tapia Luis Rosmon presentó una demanda de incumplimiento de sentencia constitucional el 15 de septiembre de 2010, ante la Corte Constitucional para el período de transición que dio origen a la causa N.º 0053-10-IS, y dentro de la cual se emitió la sentencia N.º 0004-11-SIS-CC cuyo cumplimiento actualmente se supervisa.

Así, la sentencia N.º 0004-11-SIS-CC emitida por el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición el 24 de mayo de 2011, resolvió declarar el incumplimiento y disponer que la Comandancia General de la Policía Nacional proceda a la marginación de las faltas disciplinarias y Tribunales de Disciplina que habían sido motivo de la baja del hoy recurrente de las filas policiales.

De esta manera, se advierte que la medida de reparación integral se orientó a restituir el derecho vulnerado por la baja de las filas policiales al teniente Luis Lara Rosmon, esto es, la reparación integral estuvo dirigida a volver a la situación anterior al cometimiento de la transgresión, lo que implicaba el reintegro del recurrente a las filas policiales con la respectiva marginación de las faltas disciplinarias y Tribunales de Disciplina.

Ahora bien, como documentos aportados por la Policía Nacional de manera posterior a la sentencia, consta la resolución N.º 2011-0905-CS-PN de 4 de agosto de 2011, que en lo principal dispuso:

1.- “[...] ACATAR la SENTENCIA N.º 004-11-SIS-CC expedida por la Corte Constitucional para el período de transición, dentro del caso N.º 052-10-IS, de fecha 24 de mayo de 2011 [...]”.

2.- En consecuencia **AUTORIZAR** al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, que en cumplimiento de la sentencia N.º 004-11-SIS-CC, expedida por la Corte Constitucional para el período de transición, con fecha 24 de mayo de 2011, disponga la marginación en el libro y hoja de vida profesional del Teniente de Policía LARA TAPIA LUIS ROSMON, de diecisiete (17) sanciones disciplinarias incluido dos (2) sanciones por sentencia de tribunal de disciplina, registradas hasta la fecha de su reintegro a filas policiales publicado en la Orden General N.º 215, de 9 de noviembre de 2006, según Decreto Ejecutivo N.º 2012, de 31 de octubre de 2006, conforme lo señala el numeral 5 literal g) de las Disposiciones Generales, del manual de Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de la Vida profesional del Personal de Oficiales y Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policía Nacional.

3.- **DEJAR sin efecto** el contenido de las Resoluciones N.º 2008-092-CS-PN, de 12 de febrero de 2008 y N.º 2010-0059-CS-PN, de 6 de enero de 2010, adoptadas por el Consejo Superior de la Policía Nacional, mediante las cuales se le calificó al señor Teniente de Policía LARA TAPIA LUIS ROSMON, no idóneo como postulante a alumno del XXXVIII y XL curso de perfeccionamiento de ascenso de Teniente a Capitán, respectivamente; y, **AUTORIZAR al señor** Director General de Personal de la Policía Nacional, disponga la marginación en su libro y hoja de vida profesional de estas dos negativas de calificación para el curso de ascenso, conforme lo indica el numeral 5 literal g) de las Disposiciones Generales, del Manual de Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de la Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policía Nacional.

4.- **DEJAR sin efecto** la Resolución Reservada N.º. 2010-0477-CS-PN, de 13 de abril de 2010, exclusivamente en cuanto a la situación profesional del señor Teniente de Policía **LARA TAPIA LUIS ROSMON**, en esta virtud, **EXCLUIRLE** de la lista de eliminación anual de oficiales subalternos para el año 2010; y, **SOLICITAR** al señor Presidente del Consejo de Generales de la Policía Nacional, disponga a quien corresponda y previo el trámite legal pertinente devuelva a este Organismo el expediente relacionado con la situación profesional del referido señor Oficial de Policía.⁴

Desde esta perspectiva, resulta claro que el sujeto obligado, es decir, la Comandancia General de la Policía ordenó tanto el reintegro del ciudadano Luis Rosmon Lara Tapia como miembro activo de la Policía Nacional, como la marginación de todas sus faltas tanto disciplinarias como de Tribunal de Disciplina, por lo que se determina que, con respecto a esta parte de la sentencia, el sujeto obligado ha cumplido con la medida de reparación integral que consistía en el reintegro del teniente Luis Lara en conjunto con la marginación de sus faltas disciplinarias y Tribunales de Disciplina, conforme a las providencias de ejecución ordenadas por el juez tercero de lo civil de Pichincha.

⁴ Resolución constante a fojas 439 del expediente constitucional.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

En este punto, es fundamental señalar que todas las medidas de reparación integral se centran esencialmente en el ejercicio pleno de los derechos, conforme establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su parte pertinente prescribe "... La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible".

- b) La Policía Nacional debía realizar la regularización de la situación del teniente de policía Luis Lara Tapia para ante el Instituto de Seguridad Social de la Policía, así como para ante el Servicio de Cesantía de la Policía, de igual manera debía pagar los haberes que le correspondían al mencionado teniente, desde la fecha de su salida hasta la fecha de reintegración a la Policía Nacional según las providencias de ejecución del 30 de julio de 2008, dictada por el doctor Julio Cesar Amores Robalino, juez tercero de lo civil de Pichincha; de 4 de noviembre de 2008 y 21 de noviembre de 2008, dictadas por el Doctor Wagner Játiva Quiroz, Juez (s) Tercero de lo Civil de Pichincha.**

Previo al análisis general del cumplimiento de estas medidas, resulta necesario remitirnos al contenido de las providencias de ejecución que se mencionan dentro de la sentencia de la Corte Constitucional y que fueron emitidas por el juzgado tercero de lo civil de Pichincha, inicialmente por el juez titular y posteriormente por el juez suplente. Así tenemos que en lo principal las providencias mencionan lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. 30 de Julio de 2008, las 16h36.- [...] Se dispone que el accionado COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, cumpla estrictamente con dicha resolución, este es, respecto a la marginación de las faltas disciplinarias que ocasionaron la interposición del recurso. Respecto a la regularización ante el ISSPOL y con el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional. Se le cancele los haberes que le adeudan desde la fecha de su salida hasta su reintegración a la Policía Nacional del TNTE. P.N. LUIS ROSMON LARA TAPIA, bajo prevenciones legales.- [...]”⁵

“JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. QUITO, 4 de Noviembre del 2008, las 17h23.- [...] se dispone que el Comandante General de la Policía Nacional, en el término de tres días, justifique documentadamente haber dado estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, tanto en resolución de 14 de junio del 2006 y providencias

⁵ Providencia constante a foja 221 del expediente constitucional.

anteriores, bajo prevenciones legales de aplicar lo previsto en el Art. 58 de la Ley de Control Constitucional. [...]”⁶

“JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. QUITO, 21 de Noviembre del 2008, las 17h29.- [...] que el accionado COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, cumpla estrictamente con dicha resolución, este es, respecto a la marginación de las faltas disciplinarias que ocasionaron la interposición del recurso. Respecto a la regularización ante el ISSPOL y con el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional. Se le cancele los haberes que le correspondan desde la fecha de su salida hasta su reintegración a la Policía Nacional del TNTE. P.N. LUIS ROSMON LARA TAPIA. [...].”⁷

Una vez expuestos los contenidos de las providencias a las que se hace mención en la sentencia constitucional podemos dilucidar que lo que se ordena en los literales b) y c) del punto número 1 de la sentencia materia de este informe es que se regularice la situación del señor Lara Tapia Luis Rosmon para ante el ISSPOL y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional. Al respecto y después de analizados todos los documentos constantes en el expediente se determina que la Policía Nacional, a través de las diferentes resoluciones emitidas y que constan dentro del proceso, se ha excusado de cumplir con estas medidas bajo el argumento que, tanto el ISSPOL como el Servicio de Cesantía son instituciones autónomas con personería jurídica propia y totalmente ajenas a la Policía Nacional. Así por ejemplo el punto número 5 de la resolución emitida por la Policía Nacional N.º 2011-0905-CS-PN de 4 de agosto de 2011, señala:

5.- **PONER en conocimiento** de los señores Comandante General de la Policía Nacional, Director Nacional Financiero de la Policía Nacional, Director del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, Director del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y Director del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, éstas dos últimas entidades independientes de la Policía Nacional, que gozan de autonomía y personería jurídica, el contenido de la presente resolución a objeto de que tengan en cuenta la **SENTENCIA** No. 004-11-SIS-CC expedida por la Corte Constitucional para el período de transición, dentro del caso No. 0052-10-IS, de fecha 24 de mayo de 2011, respecto al numeral 1, literales b), c) y d) y numerales 2 y 3, para los fines de Ley pertinentes.⁸

De igual manera en el punto N.º 2 de la resolución N.º 2012-389-CS-PN de 11 de abril de 2011, se resolvió por parte de la Policía Nacional lo siguiente:


⁶ Providencia constante a foja 233 del expediente constitucional.

⁷ Providencia constante a foja 235 del expediente constitucional.

⁸ Resolución constante a foja 439 del expediente constitucional.

5 de quinientos dieces



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

2.- **REMITIR** copias certificadas de la sentencia No. 004-11-SIS-CC, expedida por la CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION dentro del caso No. 052-10-IS, de fecha 24 de mayo de 2011, que hace relación a la situación profesional del señor Teniente de Policía **LARA TAPIA LUIS ROSMON**; al señor Director del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y señor Director del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, para los fines legales pertinentes; y específicamente lo relacionado a los numerales 1, literales b) c) y d) y numerales 2 y 3 considerando que las mencionadas entidades son independientes de la Policía Nacional, al gozar de autonomía y personería jurídica propia; toda vez que no es competencia del H. Consejo Superior de la Policía Nacional resolver respecto de los numerales y literales antes señalados.⁹

Como podemos dilucidar, los argumentos utilizados por la Policía Nacional para eludir el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia son que, tanto el ISSPOL como el Servicio de Cesantía de la Policía son entidades autónomas y diferentes -desde la perspectiva administrativa- de la Policía Nacional. Al respecto planteamos el siguiente análisis.

La propia Constitución de la República ha permitido el desarrollo de un sistema de seguridad social alternativo al de la seguridad social general, estos sistemas son la Seguridad Social de la Policía Nacional y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, puntualmente la Constitución señala en el segundo inciso de su artículo 370:

Art. 370.- La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social.

Las instituciones de Seguridad Social, ajenas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social están regidas por sus propias leyes que les conceden ciertas características especiales entre ellas la de gozar de autonomía y personería jurídica propia, así el artículo 3 de la Ley de Seguridad Social de la Policía expone:

Art. 3.- El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), es un organismo autónomo con finalidad social y sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio domicilio en la ciudad de Quito.

⁹ Resolución constante a foja 477 del expediente constitucional.

Si bien el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional goza de autonomía hay que recordar que las aportaciones que se hacen al mismo y que son recursos con los cuales se sostiene la institución, provienen o son realizados en parte por los miembros policiales y en parte por el empleador, en este caso la rama correspondiente del poder ejecutivo, esto es, el Ministro de Interior¹⁰ en su calidad de representante de la Policía Nacional, pues así lo disponen los artículos 89 y 91 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional:

Art. 89.- El aporte individual a los diferentes fondos de Seguro se establece sobre el sueldo imponible del asegurado en servicio activo y sobre el monto total de la pensión del asegurado en servicio pasivo o del derecho habiente.

Art. 91.- El aporte patronal a cargo del Ministerio de Gobierno y Policía constituye el porcentaje calculado sobre el sueldo imponible del asegurado en servicio activo.¹¹

En el sistema de aportaciones mensuales que se realiza al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional existe una suerte de doble responsabilidad pues la ley es muy clara al establecer que las aportaciones que se realizan a la mencionada institución están compuestas tanto por aportaciones de la Policía Nacional como por aportaciones del mismo policía beneficiario de ese sistema de Seguridad Social al igual que sucede en el Sistema de Seguridad Social General, en tal sentido, la Policía Nacional se convierte en la responsable de informar al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional sobre la situación laboral de cada uno de sus miembros, esto hace referencia a informar acerca de ingresos de nuevos policías o reingreso de policías, ascensos, bajas, entre otras novedades con respecto al personal que se produzcan dentro de las filas de la Policía Nacional, al igual que lo hacen el resto de instituciones públicas o privadas para con sus trabajadores ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Por lo antes manifestado podemos decir que al momento del reintegro del señor Luis Rosmon Lara Tapia a la institución policial, esta institución debía haber cancelado el porcentaje de las aportaciones mensuales que, en calidad de empleador, le correspondía cancelar ante el ISSPOL a favor del señor policía Luis

¹⁰ Haciendo una analogía del caso podemos decir que el trabajador es el Policía y el empleador es el Ministerio de Interior, siendo el encargado de la seguridad social el ISPOL a diferencia de los demás trabajadores o funcionarios públicos en los que el administrador de la seguridad social es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

¹¹ Reglamento a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. Suplemento del Registro Oficial 797 de 6 de octubre de 1995.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Rosmon Lara Tapia, tal como lo dispone la sentencia constitucional N.º 004-11-SIS-CC, la misma situación se replica para ante el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.

Con respecto al literal d) del numeral 1 de la sentencia en lo referente a que se cancele al señor teniente de policía Luis Lara aquellos emolumentos que ha dejado de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de la institución policial, en la documentación constante en el expediente, lo único que se puede verificar es que la Policía Nacional a través de sus resoluciones pone en conocimiento de su departamento financiero el contenido de la sentencia, más no consta documento alguno con el cual se justifique que en efecto se realizó el pago de los haberes dejados de percibir por el recurrente durante el tiempo que estuvo inconstitucionalmente fuera de la institución policial.

- c) La Comandancia General de Policía y el Consejo Superior de Policía en el término de quince días después de emitida la sentencia debía proceder al pago de los emolumentos dejados de percibir por el teniente de policía Luis Lara Tapia durante el tiempo que estuvo fuera de la institución por motivo de baja de las filas de la Policía, así mismo debía pagar, en el mismo término, los valores adeudados al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.**

En líneas anteriores se realizó un análisis pormenorizado de cada uno de los puntos ordenados en el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia, señalando que respecto al pago de los emolumentos dejados de percibir por el teniente de policía Luis Lara Tapia durante el tiempo que estuvo dado de baja de la Policía hasta el momento de su reintegro, no consta documentación alguna que pruebe el efectivo pago de esos haberes, pues lo único que se desprende del expediente es una resolución en la que la Comandancia General de Policía que da a conocer a su director nacional financiero acerca del contenido de la sentencia, pero no se evidencia un cabal cumplimiento de la cancelación de esos haberes.

Con respecto al pago de los valores adeudados al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional como al Servicio de Cesantía, que la posición de la Policía Nacional, es que ellos nada tienen que ver con esas dos instituciones en razón que éstas son autónomas e independientes de la Policía Nacional. En el análisis del punto anterior se dejó establecido claramente que es obligación de la Policía Nacional en conjunto con el aportante, realizar el aporte mensual tanto patronal

como personal respectivamente ante el ISSPOL y ante el Servicio de Cesantía, por lo que el pago de los aportes correspondientes al tiempo que el teniente Luis Lara Tapia estuvo fuera de la Institución Policial, debía realizarse en el término ordenado por la Corte Constitucional, situación que tampoco se ha demostrado en los documentos constantes del expediente, evidenciándose de esta forma un incumplimiento de esta medida de reparación integral.

d) La Policía Nacional, en su calidad de legitimado pasivo, debía informar a la Corte Constitucional sobre el cabal cumplimiento de la sentencia N.º 0004-11-SIS-CC

Como se manifestó de manera previa, la Policía Nacional a través de sus resoluciones, ha puesto en conocimiento de la Corte Constitucional las acciones ejecutadas con relación al cumplimiento de la sentencia N.º 0004-11-SIS-CC, sin embargo, de los documentos anexados al expediente constitucional no se puede verificar que exista un cabal cumplimiento de la sentencia derivándose entonces en un cumplimiento parcial de esta medida de reparación integral por parte de la Policía Nacional.

Por lo expuesto, una vez garantizados los derechos de las partes y en consideración a lo dispuesto en los artículos 86 numerales 3 y 4 y 436 numeral 9 en concordancia con la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-JPO-CC dictada por la Corte Constitucional para el período de transición, y lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional luego de haber observado el debido proceso dicta las siguientes medidas de cumplimiento obligatorio:

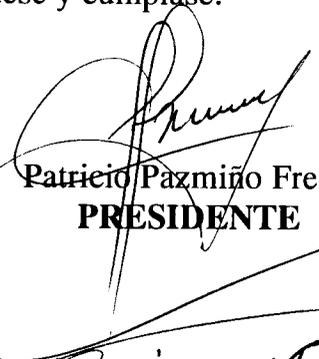
DECISIÓN

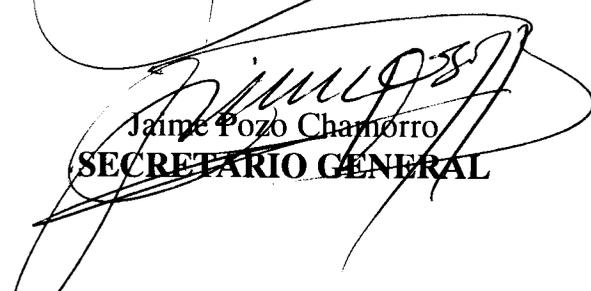
1. Disponer que el Comandante General de la Policía Nacional en el término de veinte (20) días presente a esta Corte Constitucional, los documentos que permitan determinar la cancelación de los aportes a favor del ciudadano Luis Rosmon Lara Tapia, que por ley debía realizar la Policía Nacional en el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y en el Servicio de Cesantía, así como demuestre el pago de los haberes dejados de percibir por el ciudadano Luis Lara Tapia, durante el tiempo que estuvo inconstitucionalmente fuera de la Institución Policial. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 número 4 de la Constitución de la República.



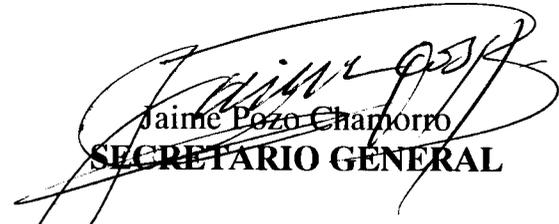
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

2. Disponer al Director General del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, así como al Director Ejecutivo del Fondo de Cesantía de la Policía Nacional o quienes ejerzan la representación legal de dichas instituciones, que en el término de veinte (20) días presenten a esta Corte Constitucional un informe pormenorizado acerca de la situación del señor teniente de policía Luis Rosmon Lara Tapia, con respecto a las aportaciones realizadas por la Policía Nacional a su favor. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 número 4 de la Constitución de la República.
3. Poner en conocimiento del señor Ministro del Interior, en calidad de representante legal de la Policía Nacional, el contenido del presente Auto de Verificación de Cumplimiento.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con 6 votos a favor de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 06 de mayo de 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

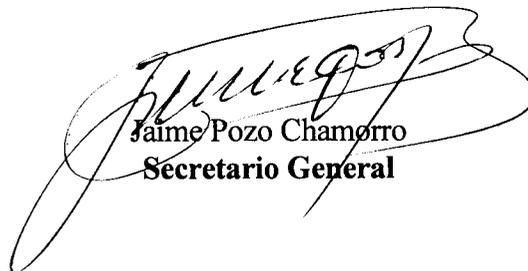

 JPCH/fsn



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO 0052-10-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los once y trece días del mes de mayo del dos mil quince, se notificó con copia certificada del auto de verificación de la sentencia de 06 de mayo del 2015, a los señores: Luis Rosman Lara Tapia en la casilla constitucional 1034, procurador general del Estado en la casilla constitucional 18, Comandante General de la Policía en la casilla constitucional 020, Ministro del Interior mediante oficio 2171-CCE-SG-NOT-2015, director general del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional mediante oficio 2172-CCE-SG-NOT-2015; director ejecutivo del Fondo de Cesantía de la Policía Nacional 2173-CCE-SG-NOT-2015, asesor jurídico Consejo Superior Policía Nacional del Ecuador en la casilla constitucional 020, miembros del Consejo Superior de la Policía Nacional mediante oficio 2174-CCE-SG-NOT-2015, Juez Tercero de lo Civil de Pichincha mediante oficio 2175-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 237

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Presidente del Centro de Apoyo Social Municipal del Lija, CASMUL	547	0119-11-IS	SENT DE 8 DE ABRIL DEL 2015
		Alcalde y Procurador Sindico del GAD Municipal del Cantón Loja	547	0119-11-IS	SENT DE 8 DE ABRIL DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0119-11-IS	SENT DE 8 DE ABRIL DEL 2015
Freddy Luzbel González Vicker	557	Manuel Agustín Solano Durán gerente de Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Rosa Ltda	893	1593-11-EP	SENT DE 22 DE ABRIL DEL 2015
		Procurador general del Estado	18	1593-11-EP	SENT DE 22 DE ABRIL DEL 2015
		procurador general del Estado	18	0023-12-IS	AUTO DE 6 DE MAYO DEL 2015
		Agencia Nacional de Transito	86	0023-12-IS	AUTO DE 6 DE MAYO DEL 2015
Celeste Matilde Saavedra Laz, procuradora común de los Maestros Jubilados en el año 2009	132	Ministerio de Educación	074	1592-11-EP	SENT DE 08 DE ABRIL DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	1592-11-EP	SENT DE 08 DE ABRIL DEL 2015
Luis Rosman Lara Tapia	1034	procurador general del Estado	18	0054-10-IS	AUTO DE 06 DE MAYO DEL 2015
		Comandante General de la Policía	20	0054-10-IS	AUTO DE 06 DE MAYO DEL 2015
		asesor jurídico Consejo Superior Policía Nacional del Ecuador	20	0054-10-IS	AUTO DE 06 DE MAYO DEL 2015

Totál de Boletas: (15)-QUINCE

QUITO, D.M., mayo 11 del 2.015

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
11 MAYO 2015
Fecha: 11/05/2015
Hora: 6:20
Total Boletas: 15
Melchor

Sonia Velasco García
Sonia Velasco García
ASITENTE ADMINISTRATIVA





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

521- quinamb vnt. a

SISSPOL
Fecha: 13/05/2015 13:57:46
Doc No: E-OF-2015-2172-CCE-SG-NOT.
Recibido por: DQUINATO A

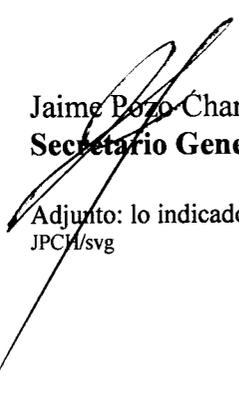
Quito D. M., mayo 11 del 2015
Oficio 2172-CCE-SG-NOT-2015

Señor
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA
POLICÍA NACIONAL
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del auto de verificación de cumplimiento de sentencia de 06 de mayo del 2015 emitido dentro de la acción de incumplimiento de sentencia 0052-10-IS, presentada por Luis Rosmon Lara Tapia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPC/vsg

522-quinientos veintidós



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., mayo 11 del 2015
Oficio 2173-CCE-SG-NOT-2015

Señor
DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA
NACIONAL
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del auto de verificación de cumplimiento de sentencia de 06 de mayo del 2015 emitido dentro de la acción de incumplimiento de sentencia 0052-10-IS, presentada por Luis Rosmon Lara Tapia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg

SERVICIO DE CESANTÍA POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA

RECIBIDO

13 MAY 2015

Recepcionado: _____
Presentado: _____
Hora: 14:50 Firma: [Signature]



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

523-quinientos veintitres

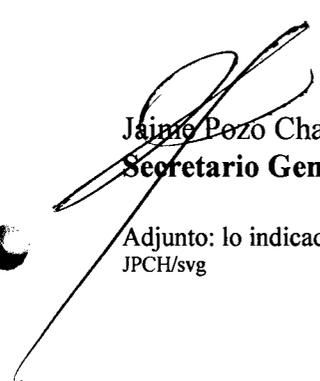
Quito D. M., mayo 11 del 2015
Oficio 2174-CCE-SG-NOT-2015

Señores
MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del auto de verificación de cumplimiento de sentencia de 06 de mayo del 2015 emitido dentro de la acción de incumplimiento de sentencia 0052-10-IS, presentada por Luis Rosmon Lara Tapia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg

18 mayo 2015

14h31

Marcela 8F



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

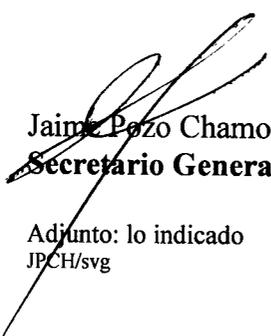
Quito D. M., mayo 11 del 2015
Oficio 2175-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del auto de verificación de cumplimiento de sentencia de 06 de mayo del 2015 emitido dentro de la acción de incumplimiento de sentencia 0052-10-IS, presentada por Luis Rosmon Lara Tapia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: c5368396-db3d-4edf-ac4c-301ec5f9e03e

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA

Juez(a): ALTAMIRANO RUIZ SANTIAGO DAVID

Recibido el día de hoy, miércoles trece de mayo del dos mil quince, a las trece horas y cuarenta y tres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, dentro del juicio número 17303-2006-0456(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	ADJUNTA DOCUMENTOS	ANEXA OCHO FOJAS

QUITO, miércoles 13 de mayo de 2015

GUERRON RODRIGUEZ EDISON ALONSO
RESPONSABLE DE ESCRITOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

525- quinientos veinticinco

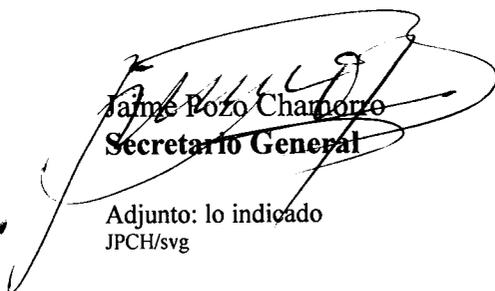
Quito D. M., mayo 11 del 2015
Oficio 2171-CCE-SG-NOT-2015

Señor doctor
José Serrano
MINISTRO DEL INTERIOR
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del auto de verificación de cumplimiento de sentencia de 06 de mayo del 2015 emitido dentro de la acción de incumplimiento de sentencia 0052-10-IS, presentada por Luis Rosmon Lara Tapia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg

**MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL**

RECIBIDO: Pomelo Piza

FECHA: 14 MAY 2015

HORA: 12:06